

Interloc Nro. 078
Rad. 2021-00403

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este Despacho la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN de la pérdida de competencia del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Rad. 2021137002000151461, remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y verificar la correspondiente sentencia que definió la situación jurídica del menor.

Se allega por parte del ICBF, proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, respecto del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

El ICBF avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ el 15 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que se desconoce el teléfono y dirección del progenitor del menor JOSÉ NORBERTO GONZÁLEZ, el Defensor de Familia solicitó el 4 de mayo de 2021, a través de memorando al Coordinador de la Oficina de Comunicaciones del ICBF en la ciudad de Bogotá D.C., la publicación de la información del niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ en el programa “ME CONOCES”.

Se fijó fecha para dictar el fallo para el día 18 de mayo de 2021, notificándose a la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ y al señor NORBERTO GONZÁLEZ a través del correo certificado 4-72 a la dirección que había reportado la señora DIANA YANETH.

Con fecha 18 de mayo de 2021, la Defensora de Familia ISABEL CRISTINA MORENO ROA, dictó fallo, definiendo la situación jurídica del niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ordenando la ubicación del niño en un Hogar Sustituto de conformidad con el art. 59 del Código de Infancia y Adolescencia.

Con fecha 25 de octubre de 2021, la Defensora de Familia SANDRA CORTÉS FRANCO avoca el conocimiento del proceso administrativo del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con el fin de realizar el seguimiento de la medida ordenada en la sentencia sobre el menor en donde la Defensora confirmó la medida provisional, la verificación de posibles nulidades y la orden de realizar un nuevo estudio del caso del menor a fin de responder derecho de petición de la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ.

Con fecha 2 de noviembre de 2021, la Defensora de Familia dictó la resolución 1822 por medio de la cual ordenó la prórroga por seis meses más, el término de seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Además, se ordenó la remisión del proceso administrativo al Juez de Familia para que se subsane y se defina la situación jurídica del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ quien se encuentra ubicado en un hogar sustituto desde el 19 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar el procedimiento efectuado por el ICBF sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, toda vez que la Defensora de Familia, avizora que se puede presentar una nulidad en las actuaciones efectuadas en el trámite del proceso.

Por encontrar una posible nulidad en la actuación desplegada por el ICBF en el proceso administrativo del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, como fue la indebida notificación de que trata el art. 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., el art. 102 del C. de la I. y A., incisos 4, 5 y 8 del art. 100 de la

misma norma y el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A., la Defensora remite las diligencias al Juez de Familia a fin de resolver el yerro en que hubiera podido incurrir el ICBF y definir la situación jurídica del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Verificadas las actuaciones del proceso administrativo, efectivamente el defensor de familia quien avocó en principio el conocimiento del proceso el 15 de marzo de 2021, sólo hay constancia de la notificación personal a la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ madre de la menor, faltando la notificación por cualquier otro medio del señor NORBERTO GONZÁLEZ padre del menor.

El parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A, dice:

“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

También el numeral 8 del art. 133 del C. G. del .P. dice:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1 (...)

2 (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

También al art. 134 del C. G. del P.

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Juzgado que efectivamente deberá decretar la nulidad de lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, toda vez que la actuación desplegada por el Defensor de Familia a fin de notificar al señor NORBERTO GONZÁLEZ, no fue efectiva, toda vez que si bien es cierto no se pudo notificar al progenitor del menor de forma personal, se optó por notificarlo a través del programa de televisión del ICBF “ME CONOCES”, tal como lo ordena el art. 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de la cual debía existir certificación de que efectivamente la publicación se hizo, y ello se dio sólo hasta el día 25 de mayo de 2021, y la resolución del restablecimiento de derechos del menor se dio antes de dicha publicación, esto es, el día 18 de mayo de 2021.

A todas luces, no se respetó el término de notificación por el medio masivo "ME CONOCES", para que el señor NORBERTO GONZÁLEZ pudiera comparecer al proceso en caso de que apareciera.

Adicional a ello, se tiene también que desde la fecha en que el ICBF avocó el conocimiento del proceso -15 de marzo de 2021 -, hasta la presente fecha, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR perdió la competencia para seguir conociendo del proceso.

Luego entonces, se itera, se decretará la nulidad de lo actuado en el proceso Administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Rad. 2021137002000151461, remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y, en consecuencia, conforme lo ordena el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I., seguirá este Juzgado conociendo del proceso a fin de resolver de fondo la situación jurídica del niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ conforme los términos establecidos en esta ley y se informará de esta situación a la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A, se avocará el conocimiento de las diligencias a favor del niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Se ordenará notificar en debida forma al señor NORBERTO GONZÁLEZ -padre del menor- sobre el presente proceso para que pueda hacerse parte del mismo y puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de hacer valer el debido proceso, en la forma indicada en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia.

Se dejarán en firme las pruebas practicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor, esto es, los estudios realizados por el equipo interdisciplinarios de la fundación FESCO y de la Defensoría de Familia del ICBF.

Igualmente, y con el fin de seguir salvaguardando los derechos del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, se confirmará

provisionalmente la medida de restablecimiento de derechos ordenadas por las autoridades del ICBF.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso administrativo RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Rad. 2021137002000151461, remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias del proceso administrativo RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Rad. 2021137002000151461.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al señor NORBERTO GONZÁLEZ -padre del menor- sobre el presente proceso para que pueda hacerse parte del mismo y puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de hacer valer el debido proceso, en la forma indicada en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: DECLARAR en firme las pruebas practicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor, esto es, los estudios realizados por el equipo interdisciplinarios de la fundación FESCO y de la Defensoría de Familia del ICBF, y las demás que atañen a este proceso.

QUINTO: CONTINUAR provisionalmente con la medida de restablecimiento de derechos ordenadas por las autoridades del ICBF en favor del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, esto es, la ubicación en la modalidad HOGAR SUSTITUTO, en la que actualmente se encuentra, hasta tanto se define la situación jurídica del menor.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac2bb07b61fb7070d734184a8f7fe94414352cebb8298176615567c9ff3357**

Documento generado en 03/02/2022 03:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**